

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, consultada la base de datos de la rama judicial se establece que, ante el juzgado 02 Promiscuo de Familia de esta ciudad, bajo radicado 76520311000220210031500 se adelanta proceso de SUCESION del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON el que, al parecer, se encuentra en etapa de inventarios y avalúos.
Palmira, octubre 20 de 2022.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO srio.

Auto Int. Rad. 2021-00313
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, octubre veinte (20) de dos mil Veintidós (2022).

En razón a la consulta que se hace a la base de datos de la plataforma Tyba de la Rama Judicial se establece que, ante el juzgado 02 Promiscuo de Familia de esta ciudad, bajo radicado 76520311000220210031500 se adelanta proceso de SUCESION del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON, cosa que igualmente acaba de corroborar el suscrito juez, mediante un llamado telefónico realizado al señor abogado de la parte actora, que incluso informó que con motivo de este proceso al parecer se suspendió aquel en ese digno juzgado.

Al tenor del art. 23 del C.G. del P. *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de*

disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entre los diversos fueros que el legislador ha previsto con el fin de asignar la competencia, se encuentra el de atracción antes citado, en virtud del cual se atribuye a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce. En materia sucesoral, tal asignación se encuentra establecida de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, quedando facultado para conocer “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio (...) “Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 *ibídem*...”¹

A la luz del art. 23 del CGP, parafraseando al doctor Marco Antonio Álvarez Gómez², existe conexidad entre el proceso Verbal de Declaración de Unión marital de hecho con pretensión en efectos patrimoniales con motivo de la misma que ocupa la atención del despacho, con su sucesorio del juzgado 2° par puesto que los asuntos que aquí se controvierten, tienen incidencia o impactos por sus resultas en el mismo, de tal manera que la figura procesal referida, en consecuencia, se erige como un mecanismo para lograr la unidad en la competencia del juez que conozca el proceso sucesorio; mientras se mantenga vigente, produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que atiende ese proceso universal (sucesorio) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esa especie de procesos, en la forma prescrita para el efecto por el legislador y no otros.

La actuación que aquí se adelanta tiene su génesis en un conflicto de intereses sobre derechos en el presente sucesorio, como quiera que se pretende el reconocimiento de la Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes, de tal forma que, configurándose el presupuesto contenido en la norma adjetiva civil y por tanto, al sumirse en las hipótesis donde tiene lugar dicho fuero, conllevará a que se ordene la remisión de las presentes diligencias a dicho despacho para que, de ese modo, y sin que se pueda pensar que se debe tramitar bajo la misma cuerda procesal pues, cuenta con su propia e independiente radicación, que, obviamente debe igual incidir en la compensación judicial, cosa que debemos reportar y lo propio el digno juzgado remitido, si se la arroga, siga bajo el conocimiento de esa judicatura en razón o con ocasión de dicho fuero, lo que tendrá lugar previa anotación de la salida y cancelación de la radicación y desde ya, si es menester, con todo respeto, si se resiste dicho juzgado, provocamos el conflicto negativo de competencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

¹ AC3743-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00 13 de junio de 2017. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

² procesalista, Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

PRIMERO: En aplicación del **FUERO DE ATRACCIÓN** contenido en el art. 23 del C. G. del P, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Palmira para que continúe con el conocimiento en conjunto con el proceso 2021-00315 sucesorio del causante GUILLERMO ANTONIO GIRON, por supuesto, bajo otra radicación, con impacto en la compensación judicial, si se asume por el digno juzgado remitido, tanto en él como en nosotros.

De no aceptarse la competencia por el precitado juzgado, desde ya, con todo respeto, provocamos el correspondiente conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO: Anótese su salida, cancélese la radicación e infórmese a la oficina de reparto para las compensaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38111c9235fd71591f76205f5fc72a98d2d4e462447ce6e5fe4c77a55d0abe26**

Documento generado en 20/10/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>